

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 20 AGO 2021

VISTO: el artículo 2 y 3 del Decreto N° 284/008, de 9 de junio de 2008 que establece que las compañías elaboradoras o importadoras de productos de tabaco deberán inscribirse en el Programa Nacional para el Control del Tabaco;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la referida norma son productos de tabaco los cigarrillos, cigarros, tabacos y productos de uso similar;

II) que el Decreto N° 299/017, de 16 de octubre de 2017 modificó la redacción del Decreto N° 534/009, de 23 de noviembre de 2009 asimilando los dispositivos electrónicos para fumar tabaco u otros que contengan nicotina a productos de tabaco, tales como "cigarrillo electrónico", "e-cigarettes", "e-ciggy", "e-cigar", entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo, prohibiendo su comercialización, importación, registro como marca o patente y publicidad;

III) que el Decreto N° 87/021, de 3 de marzo de 2021 estableció que la prohibición a la que se hace referencia en el numeral anterior alcanza a aquellos dispositivos electrónicos que vaporizan soluciones líquidas para su inhalación hacia los pulmones;

IV) que los dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología de tabaco calentado se regularán por lo previsto en la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008 y sus leyes modificativas, así como por el Decreto N° 284/008, de 9 de junio de 2008;

V) que en definitiva se habilitó la comercialización, importación, registro como marca o patente de los dispositivos para tabaco calentado y se estableció que quienes pretendan comercializar, importar, registrar como marca o patente este tipo de dispositivos deberán, entre otras obligaciones dispuestas en la normativa mencionada, inscribirse en el Programa Nacional para el Control del Tabaco;

VI) que respecto a la publicidad, promoción y patrocinio rige para este tipo de dispositivos las mismas limitaciones que para los productos de tabaco;

VII) que el Programa Nacional para el Control del Tabaco ha trabajado en conjunto con el equipo de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) a los efectos de implementar el trámite de ingreso al país de productos de tabaco, el registro de empresas elaboradoras o importadoras de dichos productos así como la homologación de los mismos;

CONSIDERANDO: I) que se hace necesario en el marco de la modernización del Estado la agilización de trámites, a los efectos de brindar facilidades a la ciudadanía a través de las TICs para la realización de los mismos, lo que permitirá entre otros aspectos positivos simplificar los procesos, acceder al historial del trámite en cualquier momento, brindar transparencia y acceder a la información en tiempo real, no duplicar trámites, logrando una mejor coordinación entre los diferentes organismos públicos, para una intervención más eficaz y eficiente en el cumplimiento de sus cometidos;

II) que la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) es un instrumento de facilitación del comercio que permite realizar de forma electrónica y desde un único punto de entrada todos los trámites vinculados a las operaciones de importación, exportación y tránsito;

III) que el desarrollo de una VUCE implica una sustancial modificación de los procesos de comercio exterior donde interviene el Estado para que sean más simples y eficientes, sin menoscabar los controles y seguridad y sin alterar la concepción funcional de los organismos intervinientes;

IV) que al día de la fecha se realizan otros trámites de solicitud de registro de distintas Divisiones de esta Secretaría de Estado a través de VUCE lo que ha permitido optimizar los procesos;

Ministerio de Salud Pública

V) que se entiende pertinente realizar la inscripción a que refiere el art. 2 del Decreto N° 284/008 de 9 de junio de 2008 a través de la mencionada plataforma;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, Decreto 284/008, de 9 de junio de 2008, Decreto 534/009, de 23 de noviembre de 2009, Decreto 87/021 de 3 de marzo de 2021 y demás normativa concordante y complementaria;

EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

RESUELVE:

- 1º) El trámite de inscripción de las compañías elaboradoras o importadoras de productos de tabaco referido en el artículo 2 del Decreto 284/008, de 9 de junio de 2008 se realizará a través de la plataforma VUCE, a partir del 1 de setiembre de 2021.
- 2º) Las empresas referidas en el numeral 1 deberán iniciar el trámite en la plataforma VUCE ingresando la documentación requerida. Esta documentación a su vez deberá ser presentada en el Departamento Notarial de la División de Servicios Jurídicos a los efectos de su control. Posteriormente el trámite pasará al Programa Nacional para el Control del Tabaco, para tomar nota del número de registro asignado a la Empresa y demás efectos que entienda pertinentes.
- 3º) El registro de la empresa tendrá una vigencia de 2 años.
- 4º) Las empresas que pretendan registrarse a su vez deberán realizar una declaración de sus productos conforme lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto referido, a los efectos de la homologación de cada uno de ellos, a través de la plataforma VUCE, a partir del 14 de junio de 2021.
- 5º) Las compañías elaboradoras o importadoras de dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología de tabaco calentado, además de cumplir con el registro de

empresas, deberán presentar un ejemplar de muestra ante el Programa Nacional para el Control del Tabaco a los efectos de su homologación.

6º) Tomen nota la Dirección General de la Salud, el Programa Nacional para el Control del Tabaco y la División de Servicios Jurídicos.

7º) Publíquese en la página web institucional y en el Diario Oficial.
Cumplido, archívese.

Ord. N° *1210*

Ref.Nº 001-3-3953-2021

/aa.



Dr. DANIEL SALINAS
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA